

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y DOS PENAL DEL CIRCUITO CON FUNCIONES DE
CONOCIMIENTO, DE BOGOTÁ D.C.
Carrera 28 A N°. 18 A - 67. Piso 2. Bloque B. Complejo Judicial de Paloquemao
Teléfono (601) - 3532666 Ext. 71462 Celular: 3103437435
i62pctoconbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

JUEZ:	María Isabel Ferrer Rodríguez
DECISIÓN:	Confirma.
ACCIONANTE:	Víctor Manuel Ribero Meléndez
ACCIONADA:	Universidad Libre de Colombia
CIUDAD Y FECHA:	Bogotá D.C., 19 de junio de 2025
ACCIÓN DE TUTELA:	2ª INSTANCIA N°. 2025 - 00114-01 1ª INSTANCIA N° 2025 - 00114
SENTENCIA N°:	159.

1. MATERIA DE DECISIÓN.

Se decide la impugnación interpuesta por el accionante **VICTOR MANUEL RIBERO MELENDEZ**, contra el fallo de tutela proferido por el **JUZGADO CIENTO ONCE (111) PENAL MUNICIPAL CON FUNCIONES DE CONOCIMIENTO, DE BOGOTA D.C.**, mediante el cual negó los derechos invocados.

2. DE LOS HECHOS DE LA DEMANDA.

Expuestos por el accionante y referidos en el fallo de primer nivel así:

"Estoy inscrito en la convocatoria para proveer cargos en la fiscalía general de la nación "concurso de mérito FGN 2024" que adelanta la Universidad libre de Colombia.

Ya el 22 de abril de hogaño eleve la primera acción de tutela contra los acá nuevamente demandados, tutela que conoció el JUZGADO 6 EJECUCION DE PENAS Y MED. SEG. Bogotá al radicado TUT2780603 (anexo acta de reparto).

La anterior acción de tutela se elevó por cuanto el aplicativo SIDCA 3 o plataforma (como sea que se llame) no me permitió ingresar para pagar los derechos de participación en el concurso, para cargar los documentos que requiere el concurso, indicándome que no coincidía usuario y clave, o que no se "encuentra el correo", requisitos sin ecuánime para participar en el concurso de méritos.

Entonces Fue necesario acudir al amparo constitucional ya que la UNIVERSIDAD LIBRE COLOMBIA CONCURSO DE MÉRITOS FGN 2024 SIDCA 3 no contestaba el teléfono indicado en la página web., Tampoco contestaba los "P.Q.R. ".



Una vez comunicada la acción de tutela los demandados, sin todavía haber sentencia de tutela, los accionados automáticamente se comunicaron conmigo me pidieron que cambiara mi correo de yahoo, por un correo de gmail y dieron paso a solucionar el restablecimiento de mi contraseña.

*El día sábado, 26 abr, 6:55 p.m. la UNIVERSIDAD LIBRE COLOMBIA CONCURSO DE MÉRITOS FGN 2024 SIDCA 3 del correo fiscalia@mg.unilibre.edu.co me envió a mi correo victoriberom@gmail.com un código para reestablecer mi contraseña esto fue lo que me contestaron: Le informamos que su contraseña para el usuario 91075587 ha sido restaurada con éxito en el sistema SIDCA3. Usuario: 91075587 Contraseña: *9107558782566.*

Así las cosas, ya pude reestablecer contraseña, ya pude acceder a la plataforma sidca 3. Empero ya había finiquitado el plazo para cargar constancias y para obtener el código para pagar los derechos de participar en el concurso de méritos para la fiscalía general de la nación.

Posteriormente si bien es cierto el sábado 26 de abril la plataforma o aplicativo SIDCA 3 a mi correo electrónico victoriberom@gmail.com me envió varias claves de acceso, También es cierto que me fue imposible acceder al cargue de documentos y a poder pagar los derechos de participación., Esto porque ya había finiquitado el plazo inicial para tal fin, la plataforma estaba inactiva.

La UNIVERSIDAD LIBRE COLOMBIA CONCURSO DE MÉRITOS FGN 2024 SIDCA 3 extendió en dos días el plazo para participar el concurso de marras para los días 29 y 30 de abril de hogañ.

El día 29 de abril de 2025, siendo aproximadamente a las 5:00 de la madrugada pude ingresar a la plataforma, pude cargar la información personal, pude adjuntar la información académica y parte de mi experiencia laboral/ como profesional en derecho.

Pero se anota que la plataforma fallo antes de terminar mi proceso de carga de documentos., y antes de poder realizar el trámite de pagar los derechos de participación en el concurso de méritos para proveer los cargos ofertados por la fiscalía general de la nación.

En el transcurso de los días 29 y 30 de abril de 2025, desde varios equipos y sitios. Desde horas de la mañana y hasta media noche he intentado acceder a la plataforma, se me indica en el aplicativo que al correo registrado se nos envía un "token" para poder ingresar al aplicativo, cosa que nunca paso., La UNIVERSIDAD LIBRE COLOMBIA CONCURSO DE MÉRITOS FGN 2024 SIDCA 3, nunca envió los "TOKEN" a mi correo electrónico victoriberom@gmail.com. Ni tampoco al anterior correo de yahoo.

Es necesario recordar que ya se había cambiado al correo electrónico victoriberom@gmail.com , tanto así que en la madrugada del 29 de abril de 2025, si efectivamente enviaron el "token" de acceso y como up supra se anotó, pude iniciar el cargue de documentos.

Ante esta situación se han elevado varios "p.q.r." Empero algunos no fueron contestados, y los que ha contestado La UNIVERSIDAD LIBRE COLOMBIA CONCURSO DE MÉRITOS FGN 2024 SIDCA 3 han sido inocuos, mendaces insuficientes, y con todo no solucionan absolutamente nada frente al no envió de los "token" a mi correo electrónico victoriberom@gmail.com para poder entrar al sistema para terminar el



proceso de cargar documentos y de accederé a poder pagar los valores correspondientes.

También he marcado incansablemente del número 3164314940 al teléfono 601382100 indicado en la página web Concurso de Méritos FNG 2024 SIDCA 3, sin éxito como era de esperarse, porque nunca se podía puede materializar la llamada., lo que indica que este operador SIDCA 3 no se cuenta con la logística suficiente para llevar a cabo un concurso de méritos de tal magnitud.

Hasta el día 30 de abril de 2025, siendo las 12 y 54 meridiano logre comunicarme al número 601 9181875, la operadora que me contesto, no pudo solucionar el envío del "token" indico comunicarme con un operador "especial", empero luego de esperar 14 minutos y 39 segundos no contesto la llamada".

3. FALLO DE PRIMERA INSTANCIA.

El **JUZGADO CIENTO ONCE (111) PENAL MUNICIPAL CON FUNCIONES DE CONOCIMIENTO, DE BOGOTÁ D.C.**, negó el amparo solicitado, aludiendo, entre otros aspectos, que la entidad accionada ha obrado de acuerdo a la normatividad vigente, sin verse, en ningún momento, actos de dilación respecto del procedimiento ejecutado, sin dejar de lado que, al señor **RIVERO MELÉNDEZ**, le fueron resueltos los requerimientos impetrados, conforme a lo preceptuado en la ley 1755 de 2015.

4. DE LA IMPUGNACIÓN.

El accionante, se opone el fallo de primer nivel, indicando que el Juzgado da credibilidad a lo sostenido por la accionada en el sentido que la plataforma del concurso no presentó inconvenientes, allegando, como prueba, unos gráficos donde, según **UNIVERSIDAD LIBRE COLOMBIA - CONCURSO DE MÉRITOS FGN 2024**, la aplicación **SIDCA 3**, funcionó los días 29 y 30 de abril de 2025, empero no se sabe de dónde se obtuvieron esos gráficos, no se evaluó la idoneidad (sic) de los mismos ni como hay veracidad de haberle enviado los token reclamados.

Por el contrario, él si envió pantallazos donde prueba que la aplicación **SIDCA 3** nunca le envió los "token", para poder ingresar a la plataforma, lo cual no se tuvo en cuenta.

Sostiene que las respuestas otorgadas por la Universidad accionada fueron mediocres y no resolvieron de fondo lo petitionado, pues lo solicitado fue la falta de envío del "token" para poder ingresar al aplicativo **SIDCA 3** y pagar los derechos de participación en el Concurso de Méritos y así poder cargar los documentos pendientes. Es decir, el Juzgado de Primer Nivel, no resolvió lo reclamado y la petición no fue satisfecha.

El a-quo acoge la postura de la contraparte cuando indica que hubo un mes para la inscripción, aseveración desproporcionada, por cuanto si otorgaron un mes para la inscripción, nada impide que el aspirante, según sus necesidades, lo haga el primer día, o lo haga el ultimo. Eso es irrelevante. Lo cierto es que la misma Universidad reconoce que amplió el plazo en dos días para terminar el proceso de inscripción y cargue de documentos, lo cual permite pensar que hubo una insuficiente planeación del proceso.

Insiste en sostener que no pudo pagar los derechos para participar en el Concurso, porque el aplicativo **SIDCA 3** no le envió los "token" necesarios, evento que no es responsabilidad del accionante.

Considera como necio, cínico y desproporcionado (sic) el que se diga que el accionante podía finalizar su proceso de inscripción entre los días martes 29 de abril y miércoles 30 de abril de 2025, pero el objeto de la tutela es que el aplicativo **SIDCA 3** nunca envió los “token” necesarios para poder acceder a la plataforma. Ante esta situación pide que se le permita continuar con el proceso para terminar su inscripción en el concurso y pagar los derechos de participación, cargando los documentos correspondientes.

Reclama que le sean protegidos los derechos fundamentales de acceder a cargos públicos, al trabajo y a la igualdad, ordenando a la **UNIVERSIDAD LIBRE COLOMBIA - CONCURSO DE MÉRITOS FGN 2024 - SIDCA 3**, desplegar las acciones necesarias para que se materialice el envío de los “token” a su correo electrónico victoriberom@gmail.com o se desbloquee el acceso a la plataforma - **CONCURSO DE MÉRITOS FGN 2024 - SIDCA 3** -, para poder pagar los derechos para participar en el Concurso y poder cargar los documentos y constancias requeridas para el trámite, así como que le indique el valor y número de cuenta bancaria donde puede consignar el valor de la inscripción.

Estima que se presenta perjuicio irremediable, por cuanto al quedar por fuera del concurso, pierdo la real posibilidad de acceder a un cargo público, tener trabajo, obtener recursos para él y su núcleo familia.

5. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO.

5.1. Competencia.

Por tratarse de impugnación a un fallo proferido, en primera instancia, por un Juzgado Penal Municipal con Funciones de Conocimiento, de Bogotá D.C., este Juzgado es competente para emitir sentencia de tutela, en segunda instancia, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 31 y 86 de la Constitución Política y en los Decretos 2591 de 1991 y 1382 de 2000, modificados por el artículo 1º del Decreto 333, del 6 de abril de 2021.

5.2. Generalidades.

La Constitución Política Colombiana estableció la acción de tutela como un mecanismo preferente y sumario con el cual toda persona tiene la posibilidad reclamar ante los jueces la protección de los derechos fundamentales que considere le están siendo vulnerados o amenazados, por la acción u omisión de cualquier autoridad pública o por particulares.

En cuanto a la naturaleza de esta acción, la Corte Constitucional, precisó:

(i) La acción de tutela ha sido concebida únicamente para dar solución eficiente a situaciones de hecho creadas por actos u omisiones que implican la transgresión o la amenaza de un derecho fundamental, respecto de las cuales el sistema jurídico no tiene previsto otro mecanismo susceptible de ser invocado ante los jueces con el objeto de lograr la protección del derecho.

(ii) La tutela no puede converger con vías judiciales diversas por cuanto no es un mecanismo que sea factible de elegir según la discrecionalidad del

interesado, para esquivar el que de modo específico ha regulado la ley; no se da la concurrencia entre éste y la acción de tutela porque siempre prevalece - con la excepción dicha- la acción ordinaria.

(iii) La acción de tutela no es, por tanto, un medio alternativo, ni menos adicional o complementario para alcanzar el fin propuesto.¹ (Negrilla es del Juzgado).

En otras palabras, la acción de tutela constituye un medio judicial ***excepcional, subsidiario y residual***, y por ende, ***no es un mecanismo alternativo u optativo a su elección que, como última acción al alcance del ciudadano, se ha establecido para efectos de lograr la inmediata, efectiva y cabal protección de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando ya no existen medios judiciales ordinarios que garanticen la vigencia de tales derechos o cuando, existiendo y habiéndolos ejercitado oportuna y diligentemente, los mismos han resultado insuficientes e infructuosos en orden a precaver o socavar la amenaza o vulneración de los derechos fundamentales del ciudadano.***

5.3. Subsidiariedad.

En líneas generales, de conformidad con los artículos 86 de la Constitución Política y 6° del Decreto 2591 de 1991, la Acción de Tutela es improcedente si existe un mecanismo de defensa judicial idóneo y eficaz para resolver el problema jurídico sometido a decisión y no existe el riesgo de que opere un perjuicio irremediable respecto de los derechos alegados. Sin embargo, a esta regla, se adicionan dos hipótesis específicas que se derivan de los citados conceptos, conforme a las cuales:

(i). El amparo es procedente de forma definitiva, si no existen medios judiciales de protección que sean idóneos y eficaces para resolver el asunto sometido a consideración del juez; y, por el contrario,

(ii). Es procedente de manera transitoria, en el caso en que la persona disponga de dichos medios, pero, exista la posibilidad de que se configure un perjuicio irremediable, situaciones en las que la protección se extenderá hasta tanto se produzca una decisión definitiva por parte del juez ordinario².

5.4. Del caso concreto.

Reclama, el accionante **VÍCTOR MANUEL RIBEIRO MELENDEZ**, protección a los derechos fundamentales de acceder a un cargo público, al trabajo e igualdad que, en su criterio, han sido vulnerados por la **UNIVERSIDAD LIBRE DE COLOMBIA**, al no poder realizar la inscripción y subir los documentos solicitados para participar en el Concurso de Méritos **FNG 2024 - SIDCA 3**, por la imposibilidad de tener acceso a la plataforma dispuesta para la inscripción correspondiente, para optar a un cargo público, durante los

¹ Corte Constitucional, Sentencia C-543 de 1992.

² Corte Constitucional, Sentencia T – 045 de 2023. M.P Alejandro Linares Cantillo.

días 29 y 30 de abril de 2025, pese a que solicito el envío de denominado “token”, sin que fuese remitido por la citada Universidad.

Reclama, por tanto, que se ordene, a la accionada, desplegar las acciones necesarias para que se materialice el envío del token a su correo electrónico victoriberom@gmail.com o se desbloquee el acceso a la plataforma y así se le permita ingresar para poder pagar los derechos y cargar los documentos y constancias requeridas para participar en el Concurso.

En respuesta a la acción constitucional, la **UNIVERSIDAD LIBRE DE COLOMBIA**, señala que no se configuró una situación de fuerza mayor o falla técnica generalizada que justifique una alteración del cronograma de postulación o inscripción en el Concurso de Méritos FGN - 2024 y, si bien, durante la jornada se presentaron intermitencias atribuibles a la alta concurrencia de usuarios, por intentar ingresar simultáneamente a la Plataforma dispuesta, la herramienta tecnológica (**SIDCA 3**) permaneció operativa, sin que se haya registrado caída del sistema ni indisponibilidad total que impidiera el ejercicio del derecho a la inscripción.

Se debe entender que los aspirantes a un Concurso de Méritos deben aceptar todas y cada una de las condiciones y reglas establecidas para ese proceso de selección, conforme está consignado en el respectivo Acuerdo del Proceso de Selección; procedimiento dentro del cual, los aspirantes, tienen la obligación de cumplir con los requisitos mínimos de la oferta de empleo para el cual aspiran, así como de los términos que allí se indiquen.

Por tanto, la inobservancia, desavenencia o discrepancia del accionante, frente a las reglas, términos y fechas dispuestas dentro del Concurso que, previamente, se han establecido y que, por tanto, es deber del eventual participante, conocerlas y acatarlas, no puede constituir justificación suficiente el que se hayan presentado algunas intermitencias en la plataforma digital dispuesta para la inscripción, tal que constituya una evidencia de vulneración de derechos fundamentales para quien, el ultimo día dispuesto para la inscripción, haya tenido inconvenientes para realizarla, más cuando el mismo accionante, advierte que la **UNIVERSIDAD LIBRE DE COLOMBIA**, al encontrar alguna dificultad en esa plataforma digital, dispuso ampliar el termino ya dispuesto por dos días más, donde bien pudo realizar la inscripción; de manera que no se pueden acoger las pretensiones del accionante, menos dentro de un trámite constitucional de Acción de Tutela, pues para cuestionar eventuales situaciones dentro de un Concurso de Méritos, se cuenta con otros mecanismos judiciales idóneos de defensa.

En este sentido, se tiene que la Corte Constitucional, desde la Sentencia T - 338 de 2010, siendo magistrado ponente el doctor Juan Carlos Henao Pérez, señaló:

“... Dos de las características de la acción de tutela son la subsidiariedad y la residualidad. Por esto, dentro de las causales de improcedencia de la misma, contempladas tanto en la Constitución como en el artículo 6 del Decreto 2591 de 1991, se encuentra la existencia de otros medios de defensa judicial. (...)

1.1.2. En este orden de ideas, al ser la acción de tutela subsidiaria y residual, la misma sólo es procedente cuando la persona no cuente con otro medio de defensa judicial, o cuando el existente sea ineficaz o se instaure para evitar el acaecimiento de un perjuicio irremediable. Pretender lo contrario, esto es, la competencia principal del juez de derechos fundamentales para resolver los conflictos relacionados con actos administrativos, sería desconocer el carácter extraordinario que caracteriza al amparo constitucional. En este sentido, la acción de tutela no está llamada a sustituir o remplazar otros mecanismos de defensa judicial que existen en el ordenamiento jurídico.



1.1.3. Las actuaciones de la administración, entre las que se encuentran los actos administrativos particulares y concretos, son controvertibles en la jurisdicción contenciosa, por ejemplo, mediante la acción de nulidad y restablecimiento del derecho; mecanismo que ha sido considerado por la Corte - en principio - como idóneo y eficaz para resolver problemas jurídicos de este tipo. Por lo demás, las posibles demoras en el tiempo debido al trámite normal de esa clase de procesos, fueron previstas y solventadas por el constituyente cuando estableció la posibilidad de solicitar la suspensión provisional del acto administrativo controvertido.

(...)

1.1.4. En este orden de ideas, al ser idóneos y eficaces los medios de defensa judicial existentes en el ordenamiento jurídico, por regla general, la acción de tutela se torna en improcedente cuando quiera que se cuestionen actos administrativos, sin perjuicio de su viabilidad procesal excepcional por el acaecimiento de un perjuicio irremediable.

Ahora bien, como quiera que no se trata de una tercera vía judicial, en aquellos casos donde las acciones ordinarias hayan caducado, la acción de tutela no puede ser utilizada para revivir dichos términos. En este sentido, en la sentencia T - 1204 de 2001 se indicó: “(...) no le es dable al juez de tutela entrar, mediante una decisión judicial, a revivir los términos para interponer recursos que en su momento no fueron utilizados, o revivir los términos de caducidad establecidos para ejercer las acciones judiciales procedentes, pues **la acción de tutela no es un mecanismo judicial, alterno, supletivo, concomitante o una tercera instancia, a la cual se pueda acudir para remediar aquellas actuaciones judiciales dejadas de hacer por la negligencia o mera liberalidad del particular, como tampoco para reemplazar al juez ordinario al que eventualmente le corresponda dirimir determinado asunto en virtud del ejercicio de la acción judicial correspondiente**”.

Los anteriores planteamientos fueron reiterados en la sentencia T - 214 de 2004, donde la Corte indicó que “(...) aunque el derecho al debido proceso administrativo adquirió rango fundamental, ello no significa que la tutela sea el medio adecuado para controvertir este tipo de actuaciones. En principio, el ámbito propio para tramitar los reproches de los ciudadanos contra las actuaciones de la administración es la jurisdicción contenciosa administrativa quien está vinculada con el deber de guarda y promoción de las garantías fundamentales. Es en este contexto donde demandados y demandantes pueden desplegar una amplia y exhaustiva controversia argumentativa y probatoria, teniendo a su disposición los diversos recursos que la normatividad nacional contempla. El recurso de amparo sólo será procedente, en consecuencia, cuando la vulneración de las etapas y garantías que informan los procedimientos administrativos haya sido de tal magnitud, que los derechos fundamentales de los asociados no cuentan con otro medio de defensa efectivo. El recurso de amparo, como sucede en la hipótesis de protección de todos los derechos fundamentales, es subsidiario y residual, lo que implica que, si la persona cuenta con un medio de defensa efectivo a su alcance o, habiendo contado con el mismo, de manera negligente lo ha dejado vencer, la tutela devendrá improcedente. En caso de existir otro medio de defensa, procede la tutela como mecanismo transitorio, para evitar un perjuicio irremediable”.

1.1.5 Es por esto que, cuando quiera que se utilice como mecanismo transitorio, la Corte ha sido enfática en indicar que los términos para acudir a los medios ordinarios de defensa judicial no pueden haber caducado, so pena de declarar improcedente el amparo deprecado. Así, en la sentencia T - 128 de 2007 esta Corporación señaló que, “Por regla general, para determinar si la acción de tutela



es procedente, la Corte Constitucional ha señalado dos aspectos distintos. En primer lugar, si la tutela se presenta como mecanismo principal, al definir su procedibilidad es preciso examinar si no existe otro medio judicial. Si no existe otro medio, o aún si existe, pero éste no resulta idóneo en el caso concreto, la tutela procede como mecanismo principal de amparo de los derechos fundamentales. En relación con la existencia del otro medio de defensa judicial, adicionalmente ha señalado la jurisprudencia de la Corte que no existe la obligación de iniciar el proceso ordinario antes de acudir a la acción de tutela, basta que dicha posibilidad esté abierta al interponer la demanda. Sin embargo, si el demandante ha dejado vencer la oportunidad para iniciar el trámite del proceso ordinario, por prescripción o caducidad de la acción, la tutela no procede como mecanismo transitorio”.

1.1.6. Así las cosas, al existir los mecanismos de defensa judicial idóneos para controvertir actos administrativos de carácter particular y concreto, la acción de tutela - en principio - se torna improcedente. Por lo mismo, y debido a la posibilidad de solicitar la suspensión provisional del acto, el análisis que el juez de tutela debe hacer ante la posible ocurrencia del perjuicio irremediable se torna más estricto que frente a las transgresiones a derechos fundamentales que se producen mediante providencias judiciales. En efecto, en la precitada sentencia, la Corte señaló que “(...) el análisis de la existencia de una vulneración de un derecho fundamental por un acto administrativo a través de la acción de tutela, exige un análisis más intenso que el llevado a cabo frente a providencias judiciales que vulneren derechos”. Finalmente, si la persona ha dejado caducar el término para acudir a los mecanismos de defensa judicial ordinarios, la acción de tutela se torna improcedente, pues no puede servir como un mecanismo para revivir etapas procesales o acciones que no fueron ejercidas por negligencia de la parte interesada”. (Subrayo y resalto).

No sobra advertir, que son muchos los ciudadanos que han venido utilizando la Acción de Tutela de manera indiscriminada, como si ésta fuera un procedimiento que puede ser utilizado para resolver todo conflicto o como una tercera instancia ante decisiones de la administración o de particulares que les fueron adversas o para revivir términos ya prescritos, ante la inactividad o desidia de ellos mismos, olvidando que ésta, aunque mínimos, reclama el cumplimiento de unos requisitos o elementos característicos de especial prevalencia, entre los que se encuentra la subsidiariedad, la cual no se satisface en el presente asunto.

Tampoco, se percibe que los mecanismos ordinarios de defensa carezcan de idoneidad para lograr un amparo de derechos, ni se acreditó circunstancia alguna que limite la eficacia del mecanismo judicial *prima facie* procedente, como lo es acudir ante la Jurisdicción Ordinaria correspondiente para garantizar la protección de prerrogativas legales que se consideren vulneradas.

Como se avizora, la pretensión del accionante se restringe a que se le habilite la plataforma **SIDCA 3**, para poder realizar la inscripción de la Convocatoria Ofertada por la Fiscalía General de la Nación, porque no fue posible efectuarla dentro del pazo inicial dispuesto para ello, dentro de las reglas de ese Concurso, como tampoco durante la ampliación de ese lapso, atendiendo las solicitudes elevadas por aspirantes, lo que demuestra que se adoptaron medidas, en tal sentido, para poder realizar la inscripción, como lo advirtió el Juzgado de Primer Nivel.

Además, el Alto Tribunal Constitucional, en Sentencia T - 425 de 2019, siendo magistrado ponente el doctor Carlos Bernal Pulido, señaló:

“... cabe precisar que la competencia del juez de tutela no se torna preferente simplemente porque los concursos de méritos tengan plazos cortos para su ejecución. **De admitirse que el tiempo en que se surten las etapas de una convocatoria es una condición que limita per se la eficacia del medio ordinario, el juez constitucional se convertiría en el juez universal de los concursos.** Precisamente, por lo anterior, esta Corte ha reconocido que la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo cuenta, en la actualidad, con las herramientas necesarias para garantizar la protección de los derechos fundamentales de forma igual o superior al de la acción de tutela, por parte de los jueces especializados en los asuntos del contencioso administrativo y también encargados de la protección de los derechos fundamentales”. (Subrayo y resalto).

Así las cosas, la acción de tutela se torna improcedente por cuanto, el aquí accionante, cuenta con un mecanismo judicial ordinario como lo es el de acudir ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo.

Por otra parte, se constata que este evento no se trata de un caso en el que se haga necesario conjurar un perjuicio irremediable, por cuanto los hechos que sustentaron la solicitud de amparo no dan cuenta de una afectación cierta, altamente probable e inminente, a los derechos fundamentales alegados por **VÍCTOR MANUEL RIBERO MELÉNDEZ**.

Se insiste, debe tenerse en cuenta el requisito de subsidiariedad que caracteriza a la acción de tutela, tal y como se encuentra definido en el artículo 86 Superior, puesto que la naturaleza de ésta acción, como mecanismo constitucional de protección de derechos fundamentales, está compuesta por unas características principales, que garantizan la protección inmediata de tales valores y de unos límites mínimos que acreditan que su utilización responda a los principios propios de nuestro sistema de Administración de Justicia. Uno de éstos, establecido en el artículo en mención, consiste en la subsidiariedad del amparo. Sobre el particular, la disposición constitucional expone textualmente lo siguiente: “Esta acción solo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que aquélla se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable”, perjuicio que en manera alguna se encuentra acreditado o probado; luego, se observa improcedente el trámite escogido por el accionante.

En consecuencia, por lo señalado en precedencia, este Despacho Judicial, **CONFIRMA**, el fallo emitido por el **JUZGADO CIENTO ONCE PENAL MUNICIPAL CON FUNCIONES DE CONOCIMIENTO, DE BOGOTÁ D.C.**

En mérito de lo anteriormente expuesto, el **JUZGADO SESENTA Y DOS PENAL DEL CIRCUITO CON FUNCIONES DE CONOCIMIENTO, DE BOGOTÁ D.C.**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley:

6. RESUELVE:

PRIMERO: CONFIRMAR, íntegramente, el fallo de tutela proferido por el **JUZGADO CIENTO ONCE PENAL MUNICIPAL CON FUNCIONES DE CONOCIMIENTO**, de esta ciudad, por las razones expuestas en la parte motiva de esta sentencia.

SEGUNDO: Ejecutoriado este proveído, remítanse las diligencias a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

**MARIA ISABEL FERRER RODRIGUEZ
JUEZ.**

Firmado Por:

Maria Isabel Ferrer Rodriguez

Juez

Juzgado De Circuito

Penal 062 Función De Conocimiento

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1bc505f2c03761b862c73abe9bc6770ed403e51bc808a88b55d940110f9e6383**

Documento generado en 19/06/2025 04:03:52 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>